



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZONGOLICA,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveídos de veinticinco de marzo y doce de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara si con el segundo pago realizado por el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el citado Poder Ejecutivo Estatal, o lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el seis de junio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.  
**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la omisión de la entrega de aportaciones federales que le correspondían al Municipio de Zongolica, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta ejecutoria."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**"EFECTOS**

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2016

a) En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Zongolica, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), (FISMDF).

b) Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado por la falta de entrega del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), (FISMDF), calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe, así como los que se hayan generado por la entrega extemporánea del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), (FORTAMUNDF), por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en los términos indicados en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo."

En atención al fallo respectivo, mediante oficio número SG-DGJ-0597/01/2019<sup>2</sup>, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades haciendo un total de **\$11,951,413.62** (once millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos trece pesos 62/100 M.N.), por los conceptos precisados en la sentencia; tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/300/2019<sup>3</sup>.

En relación a lo anterior, mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de diez días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera; por tanto, mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil diecinueve, el Municipio actor manifestó, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado, omitió realizar un pago al Municipio actor por la cantidad de **\$6,871,493.31** (Seis millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 31/100 M.N.).

En ese sentido, por auto de siete de marzo siguiente, se dio vista al Poder Ejecutivo demandado para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera copia

<sup>2</sup> Fojas 516 a 417 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Foja 521 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2016

FORMA A-54

certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, o manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Municipio actor.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-1629/03/2019<sup>4</sup>, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesta que ha realizado tres transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor por distintas cantidades haciendo un total de **\$9,963,665.25** (Nueve millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 25/100 M.N.); tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/1523/2019<sup>5</sup>, y con eso dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.

En ese tenor, mediante proveídos de veinticinco de marzo y doce de noviembre de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al segundo depósito que realizó la autoridad demandada, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

Ahora bien, este Alto Tribunal advierte que existe una omisión en los conceptos que pagó el Poder Ejecutivo de la entidad, respecto del pago de intereses por la entrega extemporánea del mes de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), tal como se estableció en la ejecutoria del presente asunto.

Es decir, de los oficios TES-VER/300/2019 y TES-VER/1523/2019 que se anexaron, respectivamente a los referidos oficios SG-DGJ-0597/01/2019 y SG-DGJ-1629/03/2019, se advierten únicamente los pagos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por las cantidades de **\$9,938,805.00** (Nueve millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) y **\$6,871,493.31** (Seis

<sup>4</sup> Fojas 558 y 559 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas 560 a 567 del expediente en que se actúa.

millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 31/100 (M.N.) más \$2,012,608.62 (Dos millones doce mil seiscientos ocho pesos 62/100 (M.N.) y \$3,092,171.94 (Tres millones noventa y dos mil ciento setenta y un pesos 94/100 M.N.) correspondientes a los intereses, omitiendo el pago de los intereses por entrega tardía de los meses septiembre y octubre de dos mil dieciséis del diverso Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

Por lo tanto, se requiere al **Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente los represente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclaren, el primero si recibió la cantidad respecto de los intereses por pago extemporáneo de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis por concepto del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el segundo, si en las cantidades depositadas incluía los intereses por pago extemporáneo de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis de dicho fondo, además, ambas autoridades deberán remitir copia certificada de las constancias respectivas de sus dichos.

Asimismo, se requiere al **Poder Ejecutivo Estatal**, para que, dentro del mismo plazo otorgado en este proveído, exhiba copia certificada de las constancias que acrediten que la cuenta bancaria a la que se transfirieron los recursos a que se refiere en sus informes presentados el treinta y uno de enero y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, corresponde al Municipio de Zongolica, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, apercibidos que, de no atender el requerimiento, se les impondrá una multa.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>6</sup>, 46, párrafo primero<sup>7</sup>, y 50<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 59,

<sup>6</sup> Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>7</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>8</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I<sup>9</sup>, 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista, y por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Municipio de Zongolica de la entidad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**U E R D**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 143/2016, promovida por el Municipio de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/APR. 20

<sup>9</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]  
<sup>10</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]  
II.- Tres días para cualquier otro caso.  
<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.  
<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.  
<sup>13</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.